

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS Rad. 2021-00309

Al Despacho de la señora Juez con Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022, interpuesto por la parte actora. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez analizado el escrito del recurrente contra el auto de fecha 25 de octubre del año en curso, constatando su congruencia, a la luz de lo normado en los arts. 302 y 318 y 319 del C.G.P., además, del art. 35 de la ley 1996 de 2019, este estrado ratifica la postura tomada en el auto recurrido, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios esta precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno de cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos. Frente a la oportunidad de la presentación del recurso, tenemos que, de un lado la norma general regula que deben ser formulados en termino de ejecutoria (tres días) o de una vez cuando se profiere en audiencia.

Corolario de lo anterior, y arribando al caso concreto, tenemos que con providencia del 25 de octubre se **Requirió** a la parte demandante para que complementara el

informe de la Valoración de Apoyos traída al proceso, dado que, una vez revisado dicho documento por el Despacho, se concluyó que resulta insuficiente para establecer apoyos para la realización de los actos jurídicos para los que se inició el proceso, actuación que se notificó por estados el día 26 de ese mismo mes y año, lo cual trajo como ejecutoria para el demandante el día 31 de octubre de 2022. El apoderado judicial demandante presenta el recurso el 28 de octubre del año que avanza, de donde se concluye, luego de hacer un ligero computo de términos, que se encuentra en oportunidad.

La parte recurrente, solicita se tenga como válido y ajustado a derecho el informe de valoración de apoyos aportado al proceso, sustentado en que es un estudioso del plexo normativo, de la línea jurisprudencial que sobre el particular ha sentado la Corte Suprema de Justicia, y de las diferentes capacitaciones que sobre la ley 1996 de 2019 se han impartido en la ciudad de Medellín.

Además, insiste en que lo que realmente determina la actual situación del aquí demandado, son las certificaciones medicas de especialistas en psiquiatría, como fundamento de su disenso, además de acreditar, que aquel, no se hace entender de ninguna manera, y de que, para él, no es comprensible certificarlo de ninguna otra forma.

Finalmente se sostiene, en que el informe de Valoración de Apoyos aportado, armoniza con los certificados médicos mencionados, siendo esto suficiente para concluir que el demandado se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias; sin que sea dable, como pretende este despacho, realizar ajustes razonables con el titular del acto jurídico.

Frente a esto último, el Despacho aclara al recurrente, que no tiene ninguna **pretensión** distinta a la del acatamiento de la ley, por ende, en este caso, su aplicación tiene como único objetivo cumplirla a cabalidad y en consecuencia

garantizar el derecho a la capacidad plena de las personas con discapacidad (mayores de edad) y el acceso a los apoyos que puedan requerir para su ejercicio.

En ese orden, es pertinente precisar que, conforme lo faculta la ley, el Despacho examinó juiciosamente el informe de Valoración de Apoyos arrimado al proceso y le precisó a la parte, pormenorizadamente, por qué lo consideró insuficiente y a su vez, hizo el respectivo requerimiento para su complementación, lo cual, a la fecha, aún no se acató por la parte interesada, primero, porque en su lugar presentó el recurso que nos ocupa, sin que, siquiera trasladara esa información a la entidad privada que realizó el informe en cuestión, esto es, sobre las inconsistencias que despliega el producto de la valoración de apoyos realizada al aquí demandado, para que la reajustara o en su defecto realizase una nueva, pues es obvio, que es la entidad que escogieron para determinar cuáles son los apoyos formales requeridos en el presente asunto, a quien le corresponde realizar la Valoración de Apoyos cumpliendo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin, y no, a la parte, ni a su apoderado o al juzgado, dicho de otra manera, la ley designó los entes públicos que prestarán el servicio y facultó a las entidades privadas para realizarlo, siempre y cuando **cumpla** con los requisitos señalados en el art. 11 de la ley 1996, entonces, a la entidad privada contratada, es a quien se le debe exigir, por parte del contratante, que entregue un resultado óptimo, que acredite el nivel y grados de apoyo que la persona titular del acto jurídico requiere para las decisiones objeto de este proceso, pues, de lo contrario estaría en entredicho su idoneidad para realizarlos.

Segundo, porque subjetivamente la parte recurrente tiene la convicción de que, en este asunto, las certificaciones médicas, son la base para llegar a la conclusión de que la persona con discapacidad, necesariamente debe utilizar apoyos, olvidándose de la importancia de la Valoración de Apoyos, de la presunción de capacidad legal y del principio de autonomía que le asiste; en otras palabras, requerir asistencia por medio de un apoyo, es una decisión autónoma de la persona en situación de discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, por tanto, hay que aplicar la presunción de la capacidad legal y no hacer exigencias que pasen por encima de este supuesto normativo.

Y tercero, porque además tienen una visión diferente, respecto de lo que es una Valoración de Apoyos, dado que está dentro de una designación judicial, es **obligatoria por mandato legal**, y que es objetivamente, un **proceso técnico (psicosocial), (no medico) que se realiza con la persona con discapacidad para conocer cuáles son los apoyos que necesita para expresar su voluntad y preferencias**, siguiendo los Lineamientos y Protocolos para la mencionada Valoración, por tanto, no es capricho de esta juzgadora, exigir su justificada realización.

Así las cosas, el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto de fecha 25 de octubre de 2022, por ende, se niega el recurso de reposición.

Finalmente, tampoco se concederá el recurso vertical solicitado subsidiariamente, toda vez que, el auto en cuestión, no está enlistado en los apelables de que trata el art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por la demandante por intermedio del mandatario judicial frente al auto del 25 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de Apelación subsidiario invocado por la parte demandante, contra la providencia del 25 de octubre del año en curso, conforme lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 134 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia